



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 091834123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NELLY MEJÍA LÓPEZ
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS CASTRO BRAVO
RADICACION	2018 - 0805

Madrid, Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). –

Se definirá la reposición y la pertinencia de la apelación subsidiaria interpuesta por la apoderada de la parte demandante NELLY MEJÍA LÓPEZ, contra la providencia del pasado siete (7) de febrero¹ proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado WILLIAM DE JESÚS CASTRO BRAVO, para cuya revocatoria reclama la ilegalidad de la providencia al suponer el estado de salud de la recurrente antes de la incapacidad, que acreditó la insuficiencia respiratoria como producto de las quimioterapias que le practican desde el 2016, que atendió el proceso a pesar de su residencia en Bogotá y la omisión de su representada de proveerle los recursos para el desplazamiento al juzgado. Como su salud le impidió enviar la excusa con anterioridad a la audiencia y tampoco pudo comunicársela a su representada, se generó la fuerza mayor que en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso impiden sancionarlas. Ante el decaimiento del recurso, solicita la alzada subsidiaria propuesta.²

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

En los términos del recurso la providencia cuestionada se mantendrá ante la ineficacia de los reparos expuestos, porque, al margen de la causa de la inasistencia, no puede la apoderada de la parte demandante obtener la nueva fecha para la práctica de la audiencia inicial porque tal aplazamiento solo procede cuando se solicita antes de la audiencia por una o ambas partes, siempre que se excusen con anterioridad y la misma se acepte, según lo impone el inciso 2° del numeral 3° del Código General del Proceso, que en forma restrictiva autoriza “si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan...”, resultando insuficiente y carente de idoneidad la disculpa, excusa o la justificación propuesta por la apoderada de la parte demandante en tal sentido.

Se explica la anterior restricción en que el propósito de la audiencia inicial lo materializan las partes quienes son las únicas que intervienen directamente en la conciliación, las que legalmente están convocadas para absolver los interrogatorios y quienes se requieren para fijar el litigio, etapas para las que resulta de trascendencia e indelegable importancia su asistencia, por lo que debe considerarse que tales obligaciones no pueden alterarse por el eventual derecho de recurrir las decisiones que se profieran en la audiencia, porque tal

¹ * Folios N° 102 al 114 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² * Folios N° 119 y 120 del cuaderno N° 1 del expediente. -

122

posibilidad, tratándose de procesos de única instancia, directamente la despliegan las partes ya que en estos trámites resulta facultativo y no obligatorio el derecho de postulación.

Los apoderados judiciales, cuya presencia se explica ya en el derecho de postulación o la designación como abogados de pobreza, en manera alguna es obligatoria porque el Código General del Proceso los dota de diversos mecanismos para que cumplan su rol y el compromiso de asesorar a las partes, en cuyo oficio en manera alguna es obligatoria ni forzosa la figura de un único abogado, porque no debe desconocerse que también existe el apoderamiento por personas jurídicas, el otorgamiento de poderes por medios electrónicos, la intervención directa de la parte en casos como el que nos ocupa y finalmente, entre otras varias figuras, la delegación de la representación legal mediante mensajes de datos o la misma sustitución, que ratifican en consecuencia la vigencia y reglamentación expuesta sobre la ineficacia de la solicitud de la apoderada de la parte demandante para obtener una nueva fecha de la audiencia del pasado once (11) de octubre, porque simplemente NELLY MEJÍA LÓPEZ nunca radicó solicitud ni mucho menos justificó su inasistencia.

De otra parte, como el artículo 372.4 del Código General del Proceso, solo permite reclamar la fuerza mayor por hechos posteriores a la audiencia, debe reiterársele a la apoderada de la parte demandante que como su incapacidad fue otorgada un día antes de la diligencia programada, tal como se anunció en la providencia recurrida, por materializarse dicho acontecimiento antes del pasado once (11) de octubre para tal día y por tal conocimiento en manera alguna pudo sorprenderla, por lo que ninguna equivocación afecta la posición del juzgado ya que como bien se acreditó por la abogada nunca afrontó para el día de la diligencia un hecho extraordinario, casual, sorpresivo o intempestivo y por ello la incapacidad reportada después de la diligencia y anterior a ella incumple las exigencias de la fuerza mayor, porque para las ocho de la mañana del pasado once (11) de octubre simplemente la recurrente aguardó el transcurso de la incapacidad precisamente porque su afección se estructuró con anterioridad a la audiencia, que por ser previa bien pudo y debió anticipar en sus consecuencias desplegando acciones diversas en procura de impedir los efectos que ahora controvierte.

En una incapacidad que lleva varios días no concurre, para estructurar la causa de fuerza mayor, el acontecimiento y el hecho imprevisible e inevitable que altere las condiciones de un determinado deber y obligación que solo son desplazadas ante la presencia de un hecho extraordinario furtivo pero nunca programado o previo, porque, tal como lo indica nuestro Código Civil, solo se configura la fuerza mayor ante situaciones expresas, extraordinarios e irresistibles, ya que la eximente de responsabilidad solo aplica frente a aquellos acontecimientos que no pudieron anticiparse, tampoco superarse, o que fueran inevitables aunque se hubieran podido prever, porque la fuerza mayor, no solo exige que ese hecho se origine en un acontecimiento imprevisible e inevitable, sino que también corresponda a una "fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente", que debe corresponder a una circunstancia realmente imprevisible, extraordinaria e inevitable, porque sin esos elementos la situación reclamada simplemente se torna en una causa que debió preverse con antelación adoptando medidas que minimizaran sus consecuencias que ya por provenir directamente de la acción u omisión de evitarlas, comprometen la responsabilidad de quien la

reclama bien por culpa o negligencia que en manera alguna relevan al responsable del cumplimiento de sus deberes.

El documento aportado al proceso desvirtuó que en la mañana del pasado once (11) de octubre, la apoderada de la parte demandante padeciera, independientemente de la causa –que nunca consideró el juzgado ni debía establecer-, un hecho concomitante, posterior, sorpresivo, imprevisible e insuperable porque para esa hora y día ya estaba incapacitada y simplemente aguardaba el paso de tal periodo, pues nada distinto evidencia la constancia allegada, por manera que nada tiene que ver esa situación con un hecho posterior, como tampoco se acreditó que tuviera un acontecimiento sorpresivo e insuperable.

La recurrente simplemente omitió reportar que la causa de su incapacidad determinó la inasistencia, cuyo asunto en manera alguna planteo en la justificación que presentó en cuanto que, como lo admite en el su escrito de folio 101, parte final del párrafo segundo, explicaba que no tuvo el suficiente tiempo para reportarle a su representada la ocurrencia de la audiencia, porque tan solo tenía 3 días para avisarle según los términos que textualmente consignó: “...teniendo en cuenta que la audiencia fue señalada en auto de fecha 4 de octubre del presente año y notificada por estado el día 7 de 2019, **el tiempo para poder avisarle a la señora NELY MEJIA LOPEZ para que pudiera asistir a la audiencia fue tan solo de 3 días, y teniendo en cuenta que me encontraba incapacitada no pude viajar a Madrid a revisar el proceso o informarle a mi poderdante para que asistiera a la audiencia..**”. (Negrilla ajena al texto).

De la trascrita y resaltada intervención de la censora, bien se advierte que hasta ahora reclama que durante su incapacidad tuvo quebrantos de salud que le impidieron reportarle tal situación al juzgado y comunicarse con su cliente, por ello no puede considerarse que la alegada condición de salud y enfermedad determinaron la falta de comunicación con su asistida, porque si existieron ni los acreditó ni los reclamó oportunamente, porque en la excusa presentada, simplemente aludió la recurrente :

“...respetuosamente manifiesto al despacho que no me fue posible asistir a la diligencia programada por su despacho para el día 11 de octubre del presente, por encontrarme incapacitada.

Es de resaltar que la señora demandante solicito amparo de pobreza dentro del presente asunto y la suscrita fue designada por ese despacho para representarla dentro del presente asunto. No residio en el municipio de Madrid y teniendo en cuenta que la audiencia fue señalada en auto de fecha 4 de octubre del presente y notificada por estado el día 7 del 2019; el tiempo para poder avisarle a la señora NELY MEJIA LOPEZ para que pudiera asistir a la audiencia fue tan solo de 3 días, y teniendo en cuenta que me encontraba incapacitada no pude viajar a Madrid a revisar el proceso e informarle a mi poderdante para que asistiera a la audiencia...”

En los términos trascritos, la inasistencia se explicó, en la oportunidad procesal dispuesta para tal propósito, simplemente en la incapacidad sin que la recurrente en dicha oportunidad aludiera malestar, trastorno o quebranto de salud alguno dentro del término de la incapacidad, tampoco invocó, conforme el texto trascrito, que fuera su estado de salud agravado la causa que no le permitió asistir al Juzgado ni comunicarle a su representada la fecha de la audiencia, pues simplemente no lo adujo ni demostró que entre los pasados 10 y 14 de octubre estuvo incapacitada, bajo cuyo análisis, las razones que ahora expone en el recurso nada tienen que ver con la excusa e incapacidad allegadas como justificación el pasado 17 de octubre³, por esa razón tampoco determinaron esas circunstancias la providencia recurrida y mucho menos ahora, ellas pueden extenderse por vía recurso, a situaciones ajenas a la

³ * Folio N° 101 del cuaderno N° 1 del expediente. -
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA. N° 2018-0805. WILLIAM DE JESÚS CASTRO BRAVO

petición de excusa, la decisión y al proceso porque ni al justificarse como tampoco al adoptarse la providencia se abordaron tales acontecimientos ni se probaron ya que no habían sido reportadas ni acreditadas en el trámite, en cuanto no las reportó dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, y ahora por vía de recurso no puede pretender que extemporáneamente se considere su enfermedad y el malestar que experimentó durante la incapacidad que de acuerdo a su posición le impidieron comunicar a la demandante la fecha de la audiencia y al juzgado la incapacidad, aspiración que bajo el amparo de los principios de preclusión y eventualidad de los actos procesales resulta abiertamente improcedente y ajena a la motivación de la providencia recurrida, en cuanto los recursos carecen de idoneidad y quedan desnaturalizados en su función de controvertir las decisiones, cuando ellos los despliegan para incorporar nuevos documentos, ampliar las excusas y presentar nuevos argumentos que omitieron allegarse en la oportunidad procesal dispuesta para tal efecto.

Prevalido de las circunstancias expuestas, definida ya la impertinencia de pretender justificar la inasistencia en una situación diversa a la reclamada con el recurso – porque a folio 101- se citó una situación distinta a la alegada en el recurso, por ello el Juzgado en manera alguna incurrió en la ilegalidad reclamada, porque la causa y la situación analizada en la providencia corresponde a un hecho diverso del ahora planteado al recurrir la decisión, porque la intervención de la censora según el citado folio 101 se sustentó en la afirmación y confesión de la recurrente en que omitió avisarle a su representada porque no tuvo sino 3 días, en que la incapacidad le impidió viajar a Madrid y revisar el proceso y en que no pudo informar la fecha para que asistiera a la audiencia, sin que nunca abordara el tema de la condición de salud como la causa que le impidió dar el aviso pretendido.

Reitera el Despacho que la existencia de la incapacidad en forma anterior a la diligencia en manera alguna consolida una situación que configure la fuerza mayor, porque desconociendo el mandato del artículo 372.3 del Código General del Proceso, tal hecho solo se estructura a partir de situaciones posteriores a la fecha señalada para la audiencia, para cuya oportunidad ya eran de conocimiento su incapacidad y sin que desplegara por lo menos en el proceso, acción alguna para justificar su proceder, de ninguna forma esas circunstancias incidieron en el incumplimiento, entre otras cosas porque como bien lo admite en su recurso, nunca se enteró de la fecha programada y ya la suerte de acreditar la causa de ese desconocimiento, ninguna explicación puede tener en los citados quebrantos de salud que como bien lo reseña el proceso, solo se alegaron en el recurso porque no existían ni estaban reportados antes de tomarse la decisión, tampoco estaban acreditados en el proceso porque la certificación médica del pasado 10 de octubre⁴, únicamente reporta que atendió a la abogada recurrente 1 día antes de la audiencia, que la medicó e incapacitó por 4 días a consecuencia de la “afección respiratoria severa (Insuficiencia respiratoria aguda a causa de afección diafragmática por reflujo gastroesofágico) de cuyo estado nada puede concluirse sobre los síntomas, la afección y alteración de su salud dentro del tiempo que faltaba para la fecha de la audiencia, tampoco de esa descripción puede concluirse que ese estado le impidiera llamar a su amparada o que le impidiera comunicar la incapacidad al juzgado, sencillamente porque no consigna tales aspectos, entre otras cosas porque no le constaban ni podía anticiparlos y certificarlos 2 días antes, se ratificó lo expuesto en la providencia recurrida frente

⁴ * Folio N° 100 del cuaderno N° 1 del expediente. -
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N° 2018-0805. WILLIAM DE JESÚS CASTRO BRAVO

a que ninguna prueba se allegó sobre la afectación con la que ahora se pretende explicar la inasistencia, hechos que no pueden suponerse ni presumirse del concepto médico allegado, como tampoco la gravedad reclamada, que en concepto de la Corte tan poco cuenta con los efectos perseguidos al considerar:

“... De ahí, precisamente, la condición impuesta en cuanto que debe haber presencia de una enfermedad grave, calificación que excluye de dicho cuadro clínico cualquier molestia, por delicada que sea.

Debe resaltarse que la gravedad no refiere únicamente a las diagnósticos o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que al abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad.

Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades” (auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01).

En ese orden de ideas, como no se acreditó que la presencia de “cuadros fuertes de virosis de vías superiores complicado con estomatitis herpética y gastritis medicamentada” pudiera limitar de manera definitiva y determinante las posibilidades de conocer el estado del proceso, en vista de que tampoco hay elementos de juicio que permitan inferir que ello impedía cumplir la gestión judicial encomendada -directamente o con la colaboración de otro-, y al no ser posible afirmar que tal padecimiento mermó de manera inexorable las facultades intelectivas del apoderado de la demandante en revisión, ha de concluirse que el presente trámite se desarrolló sin solución de continuidad, porque no es predicable la presencia de una enfermedad grave entre el 21 de octubre y el 1º de noviembre de 2009, de donde se sigue que la nulidad alegada no pudo haberse configurado...”⁵

El padecimiento de la enfermedad y en general el estado de salud de la abogada recurrente de ninguna manera se reclamó, pues el pasado 17 de octubre nada reportó sobre ese acontecimiento, porque ni fue intempestivo, accidental o sorpresivo, que como bien atunde aquella correspondía a una situación consolidada y de vieja data que en manera alguna le permite reclamar la fuerza mayor dispuesta por el inciso tercero del artículo 372.3 del Código General del Proceso, que solamente permite atender esas circunstancias cuando se presentan con posterioridad a la audiencia, pues todo acontecimiento anterior según lo impone el inciso segundo del citado numeral 3º del artículo 372 mencionado, debió reclamarse como una justa causa que de plantearse oportunamente implicaba cumplir la carga de acreditarla sumariamente como lo exige y se desprende de los términos con los que se reglamentó tal intervención:

“... Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Tal como lo registra la providencia nunca se presumió el estado de salud de la apoderada de la parte demandante quien tampoco acreditó en forma previa a la incapacidad sus condiciones de salud porque, advertida ya su extemporaneidad, ninguno de los documentos allegados con el recurso da cuenta de las afecciones que reclama padeció entre los pasados 10 y 14 de octubre, bajo cuya consecuencia los argumentos del recurso fueron respaldados, como quiera que la finalidad de los documentos extemporáneamente incorporados fue la de controvertir la decisión que por ser anterior nunca los pudo, eran desconocidos, valorar porque eran ajenos a la materia estudiada para la fecha de emisión de la providencia recurrida, que se toman ineficaces para desvirtuar el respaldo y análisis de la decisión que solo materializó y emitió acatando principios como los de los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso que impone tomar y fundamentar las decisiones conforme los documentos que obran en el expediente, con aquellos medios que corresponden a pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso, y con tal análisis nada se presumió y ahora en los términos que reclama la recurrente debe precisarse que si su enfermedad data desde el

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CASACIÓN CIVIL. Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2009. Ref.: Exp. No. 11001-02-03-000-2009-01687-00...”

2016, como extemporáneamente lo reclamó, tampoco en esa condición concurren las circunstancias que configuran la fuerza mayor y el caso fortuito, porque antes que extraordinarias, determinan su conocimiento previo y la necesaria prudencia en atender y precaver tales efectos.

Prevalido del anterior análisis, tampoco la residencia en Bogotá ni la omisión de la demandante en suministrarle recursos para el desplazamiento, explican o justifican la omisión de comparecer a la audiencia, de una lado porque son hechos anteriores a la diligencia para los que se retoma lo expuesto para desvirtuar la reclamada fuerza mayor, y de otro, porque tratándose de un amparo de pobreza, aquella por disposición de los artículos 151 y 154 del Código General del Proceso está exonerada de asumir tales costos, cuya regulación desvirtúa el argumento de la recurrente, porque legalmente por lo menos ninguna potestad tenía para condicionar su gestión a esos recursos.

Como las condiciones de salud previas a la incapacidad ni fueron reclamadas en su oportunidad ni estaban acreditadas como tampoco lo están ahora, en manera alguna justifican la omisión de la censora en convocarla a la audiencia, de un lado, porque la incapacidad de folio 100, solo da cuenta de la atención médica de ese día, únicamente estaba referida al padecimiento de una afección respiratoria (insuficiencia respiratoria aguda a causa de afección diafragmática por reflujo gastroesofágico), y las copias de la historia clínica aportada extemporáneamente, dan cuenta, folio 115, que a las 10 de la mañana del 8 de octubre tuvo consulta externa de control de neumología, que asistió sin acompañante y que la recurrente quien sobre su estado refirió:

“...TS DE LARGA DATA. NO ASOCIADO A ALGUN DESENCADENTE EN EOECIAL (sic), REFIERE MMRC 1-2, NIEGA DETERIORIO DE CLASE FUNCIONAL., NIEGA ALGUN OTRO SINTMA(sic) MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA... (...) 5. **PACIENTE REFIERE ESTAR SIENTIENDOSE BIEN, NIEGA DETERIORO DE CLASE FUNCIONAL, REFIERE TOS PERSISTENTE, NIEGA SINTOMAS CARDOVASCYLARES (sic) NIEGA EXPECTORACION...** (...) Concepto: PACIENTE CON TOS DE CARACTERISTISCAS DE ERGE CON GAMAFRIA PARA RFE NEGATIVA SIN EMBARGO (sic) COEVDA QUE MUESTRA ENFERMEDAD POR REFLUJO Y ESOFAGITIS POR LO CUAL SE INICIA CICLO CON ESOMEPRAZOL POR 8 SEMANAS SE DERIVA A GASTROENTEROLOGIA, TRAE TAC CON LESIONES NODULARES DE LARGA DATA POR LO CUAL SE HARA SEGUIMIENTO INAGENENOLOGICO SS TACAR DE TORAX PARA PROXIMO CONTROL EN EL MOMENTO SIN DETERIORO DE CLASE FUNCIONAL⁶, NO BAJO GASTO NO ESPECTORACION. SE CITA A CONTROL CON RESULTADOS...” subraya y negrilla ajena al texto. -

De los apartes transcritos y a salvo los reparos probatorios de los documentos allegados con el recurso, está desvirtuada la situación extrema y grave que explica la recurrente, quien por lo menos hasta la fecha de la consulta, el pasado 8 de octubre, ningún padecimiento ni complicación como la señalada en el recurso explica su inactividad y bajo tal condición, sin que tales circunstancias se invocaran con anterioridad a la providencia recurrida o siquiera las utilizara para justificar su inasistencia, en manera alguna puede explicar vicio, irregularidad o equivoco en los argumentos expuestos en cuanto eran desconocidos para el Despacho, porque se reitera, la determinación nunca se

127

fundamentó en la ausencia de enfermedad de la recurrente, tampoco en su gravedad ni la época desde la que estaba enferma que no pudo considerarse ante el desconocimiento de esas circunstancias para el Juzgado que solo definió que el estado de incapacidad del pasado 10 octubre, en manera alguna estructuraba una fuerza mayor o un caso fortuito por corresponder a una situación anterior a la audiencia y porque, como lo exige la Corte Suprema de Justicia en la decisión trascrita⁷, el texto de la incapacidad era insuficiente para acreditar los percances de salud, que además de una certificación, en términos de la señalada corporación, exige que se acredite una gravedad tal que le impidiera a la recurrente asistir al juzgado, comunicarle oportunamente tal acontecimiento e impedirle que sustituyera el poder, asunto del que la recurrente solo se ocupó de reclamar al proponer el recurso incurriendo en la extemporaneidad anunciada y la falta de pruebas de tales aspectos, pues a salvo la pertinencia de los medios allegados, ya se indicó que tampoco, a pesar del esfuerzo desplegado, esas condiciones se acreditaron en el proceso conforme lo expuesto.

Desvirtuado el argumento del recurso frente a que se presumió el estado de salud de la recurrente, que no pudo serlo porque la excusa presentada únicamente se encaminó a reclamar una incapacidad, en manera alguna pudo presumirse condición de salud alguno o gravedad, que al margen de tal adjetivo, tampoco, advertida la extemporaneidad en el reclamo y prueba de tal aspiración, acontece que ni siquiera esas condiciones de gravedad acreditó la recurrente, porque de las pruebas allegadas y bajo las observaciones dispuestas, se establece que en el proceso existe constancia y prueba que desvirtúan tal estado, porque de acuerdo a las condiciones transcritas de la historia allegada, se conoce que para el pasado 8 de octubre no solo acudió a cita médica de control, programada, sin ninguna clase de compañía reportando la inexistencia de complicaciones y anunciándole al galeno sus condiciones de salud, le negó algún deterioro funcional, la existencia de síntomas y le indicó que se sentía bien, y al margen de tal situación, 2 días después, también acudió al médico que emitió la incapacidad quien tampoco registro la gravedad reportada, bajo cuyas condiciones debe concluirse que por lo menos en esos días, contó con las condiciones, tiempo y medios para reportar su incapacidad al juzgado y comunicar a la demandante la ocurrencia de la audiencia.

Tampoco se advierte como razón de la inasistencia y su explicación la residencia de la recurrente en otra ciudad, ni su designación en el amparo de pobreza, pues esas condiciones son anteriores a la audiencia durante cuyo lapso necesariamente, pues de otra forma no pudo ser designada en el amparo, atendió otros compromisos profesionales en este Juzgado, condición frente a la que tampoco se reclamó la gravedad y mucho menos fue demostrada. Si la recurrente le censura al Despacho que presumió una condición de salud, situación que nunca ocurrió, tampoco aquella acreditó la gravedad que conforme lo expuesto y en las condiciones que citan las reseñadas, en manera alguna demostró la imposibilidad para comunicar dicho estado a la demandante, deber que le corresponde conforme las obligaciones que le impone el principio de la carga probatoria y particularmente las obligaciones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, bajo cuyas condiciones se negará la reposición propuesta.

7 * Folio N° 106 del cuaderno N° 1 del expediente. -

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallido el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del pasado siete (7) de febrero, precisándose que ante el incumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, resulta improcedente la apelación subsidiaria propuesta en cuanto la providencia recurrida no está prevista dentro de las condiciones que autorizan la segunda instancia, que solo fue reglamentada para los procesos de primera instancia, cuya exigencia igualmente se incumple en cuanto ninguna duda subsiste respecto a que el proceso corresponde a un asunto de única instancia que excluye la apelación propuesta por la censora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante **NELLY MEJÍA LÓPEZ**, contra la providencia del pasado siete (7) de febrero⁸ proferida dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que le promueve al extremo demandado **WILLIAM DE JESÚS CASTRO BRAVO**, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

ABSTENERSE de conceder la apelación subsidiaria propuesta, al incumplirse las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, en cuanto la providencia recurrida corresponde a un proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que se tramita como un asunto de única instancia, en la forma expuesta.

EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el archivo de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD
 No 046 DE HOY 11 JUL 2020
 DE 20 _____
 a Secretaría _____

⁸ * Folios N° 37 y 38 del cuaderno N° 1 del expediente. -
 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N° 2018-0805. WILLIAM DE JESÚS CASTRO BRAVO